



**JUZGADO VEINTIOCHO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Expediente No. 11001-33-35-028-2018-00167-00
Accionante: Matilde Narváez de Salazar
Accionada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: IPC

**ACTA DE AUDIENCIA No.04-2023
AUDIENCIA INICIAL (ART. 180 DEL C.P.A.C.A.)**

1.1 Instalación de la audiencia

Siendo las **10:06 a.m.** del **26 de enero de 2023**, la suscrita Juez Veintiocho Administrativo de Bogotá, en asocio con su Secretario Ad- Hoc y previa citación a las partes mediante auto del **1° de diciembre de 2022**, se constituyen en la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el proceso identificado con el número único de radicación 11001-33-35-028-**2018-00167-00**, instaurado en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por **Matilde Narváez de Salazar**, a través de apoderado, contra la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, en el que solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la reliquidación de la sustitución pensional que devenga en un 50% con ocasión del fallecimiento del Teniente Germán Salazar Narváez.

1.2 Asistentes

A la presente diligencia asiste el apoderado de la parte demandante, en consecuencia, se le concede el uso de la palabra para que indique de forma fuerte y clara, su nombre, número de documento de identificación, tarjeta profesional. El apoderado asistente exhibe sus documentos de identidad.

PARTE DEMANDANTE: Se hace presente el Dr. **Carlos Roberto Siabato Siabato** identificado con cédula de ciudadanía núm. 7.490.242 de Granada (Meta) y portador de la T.P. núm.162.986 del C.S de la J, dirección: Calle 12 B núm. 6-82 Oficina 1001 de esta ciudad, correo electrónico: carsiabat@hotmail.com.

Se deja constancia que la apoderada de la parte demandada y el agente del Ministerio Público no se hacen presentes.

2. Excepciones previas

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 6° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho pronunciarse sobre las excepciones previas pendientes por resolver.

Al respecto se observa que, la entidad demandada propuso las excepciones que denominó: i) falta de competencia por factor territorial; ii) legalidad del acto demandado; iii) régimen especial de la Fuerza Pública- Principio de oscilación; iv) ausencia de desviación de poder y falsa motivación; v) inescindibilidad de la norma y derecho a la igualdad; vi) prescripción cuatrienal. Sería del caso entonces resolver acerca de la excepción de falta de competencia, no obstante, se evidencia que la misma fue resuelta por parte del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Neiva, en audiencia del 26 de octubre de 2016, ahora bien, respecto de las demás excepciones dada su naturaleza se resolverán en la sentencia que le ponga fin a esta instancia.

Finalmente, hasta este momento procesal no se encuentran excepciones previas que de oficio deban ser objeto de pronunciamiento alguno y en ese sentido, sin excepciones previas pendientes por resolver, es menester ordenar continuar con la siguiente etapa procesal.

La parte presente queda notificada en estrados. No se interpusieron recursos.

3. Fijación del litigio

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se interroga a la parte presente, sobre los hechos que dan origen a la presente controversia y frente a los cuales no existe discusión. Los cuales se considera, son los siguientes:

3.1. El **Teniente Germán Salazar Narváez (q.e.p.d.)**, prestó sus servicios al Ejército Nacional, siendo retirado del servicio por defunción mediante Resolución 12457 de 1993. (Folio 268 del expediente)

3.2 Con ocasión del fallecimiento del Teniente Germán Salazar Narváez, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución núm. 3843 de 25 de abril de 1994, reconoció una pensión de beneficiarios a la señora Matilde Narváez de Salazar y al señor Heberto Salazar Álvarez, en su condición de padres del causante, con efectividad a partir del 3 de diciembre de 1993. (Folios 342 a 344 del expediente)

3.3 La demandante Matilde Narváez de Salazar presentó derecho de petición ante la entidad demandada el 17 de octubre de 2013, en el cual solicitó el reajuste de la pensión de beneficiarios de conformidad con los porcentajes del Índice Precios al Consumidor I.P.C. a partir del año 1997. (Folios 104 a 105 Vto del expediente).

3.4 La Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa mediante el Oficio OFI 13-52131 MDNSGDAGPSAP de 28 de octubre de 2013 negó la petición indicando que en sede administrativa no se accede a dicho reajuste, pero informó a la parte interesada que en atención a los pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, las mesas de trabajo convocadas por el Gobierno Nacional decidieron tomar una línea de acción consistente conciliar los ajustes conforme al I.P.C., y en consecuencia le indicó que podía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación para efectos de dicho reconocimiento (Folios 7 a 8 del expediente).

3.5 Por su parte el señor Heberto Salazar Álvarez presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos, y audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2014 se llegó a un acuerdo conciliatorio respecto del ajuste del IPC en el porcentaje del cual es beneficiario el referido ciudadano (Folios 146 a 147 del expediente).

3.6 El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (Casanare), mediante el auto proferido el 8 de mayo de 2015, resolvió aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 80 Judicial I para asuntos administrativos respecto del señor Heberto Salazar Álvarez (Folios 147 vto a 152 del expediente).

3.7 El Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución 4089 de 7 de septiembre de 2015 reajustó el 50% de la mesada pensional del señor Heberto Salazar Álvarez, en cumplimiento del auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal (Casanare) (Folios 154 vto a 156 vto del expediente)

SE INTERROGA A LA PARTE ASISTENTE PARA QUE MANIFIESTE SI SE ENCUENTRA O NO CONFORME CON LOS HECHOS EXPUESTOS EN PRECEDENCIA.

Parte demandante: Conforme con los hechos.

De conformidad con lo anterior, el Despacho resuelve FIJAR EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

En este proceso se debe determinar si la demandante **Matilde Narváez de Salazar** tiene o no derecho al reajuste de la pensión de beneficiarios que recibe con ocasión del fallecimiento del Teniente (Grado Póstumo) **Germán Salazar Narváez**, conforme al Índice de Precios al Consumidor- I.P.C., para los años **1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004** de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y en aplicación de lo previsto en la Ley 238 de 2005.

Las partes quedan notificadas en estrados. No se interpusieron recursos.

4. Posibilidad de conciliación

Se destaca que la parte demandada no se hace presente y en ese sentido, se

declarará fallida la presente etapa, sin embargo, la entidad podría formular fórmula conciliatoria en cualquier etapa del proceso si a bien lo tuviere.

Esta decisión queda notificada por estrados. Sin recursos.

5. Medidas cautelares

En consideración a que no existen medidas cautelares pendientes por resolver, se continúa con la siguiente etapa procesal, esto es, el decreto de pruebas.

6. Pruebas

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, se tienen como medios probatorios los documentos aportados por las partes y se decretan las siguientes:

6.1 DOCUMENTALES

6.1.1 Aportadas por la parte demandante

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la demanda.

6.1.3. Aportadas por el Ministerio de Defensa Nacional

Se les confiere el valor probatorio dado por la Ley a los documentos aportados con la contestación de la demanda.

7. Prescinde audiencia de pruebas

Siguiendo con el trámite de la audiencia, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del artículo 179 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que obran las pruebas documentales necesarias para resolver la controversia, y que no es necesario recaudar prueba alguna, se prescinde de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de ese estatuto procesal.

LA PARTE PRESENTE QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

8. Audiencia de alegaciones y juzgamiento

Sería del caso el Despacho a constituirse formalmente en audiencia de **ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO**. No obstante, en garantía del derecho de defensa de la parte accionada ante su inasistencia se dispone que las partes presenten sus alegaciones finales por escrito dentro de los 10 días siguientes a la celebración de esta audiencia.

LA PARTE PRESENTE QUEDA NOTIFICADOS EN ESTRADOS. NO SE INTERPUSIERON RECURSOS.

Control de legalidad

De conformidad con lo establecido en el artículo 207 del CPACA, se concede el uso de la palabra a la parte presente para que manifieste si encuentra configurado algún vicio que conlleve una nulidad.

- **Parte demandante:** No advierte ningún vicio.

Escuchada la parte presente, **se notifica por estrados** que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada, siendo las 10:21 a.m. Se advierte que el acta de esta audiencia será firmada únicamente por la suscrita Juez, luego de ser compartida a través de este mismo canal electrónico en los siguientes minutos a efectos de que se realicen las observaciones que resulten pertinentes.

LA JUEZ,


MÓNICA LORENA SÁNCHEZ ROMERO

Link de la grabación:	https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/5654ecab-72c3-42ff-9537-29dbeee7291c?vcpubtoken=c067512b-b3f7-4e29-b625-39f6e977b575
-----------------------	---

Firmado Por:
Monica Lorena Sanchez Romero
Juez
Juzgado Administrativo
028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d40c1ee90f28e3b1230785db8763fb448df540a5477a263df6045ed30670766
Documento generado en 26/01/2023 06:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>